

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5618

"MONOTRIBUTO SOCIAL PROVINCIAL"

TITULO I

REGIMEN DE MONOTRIBUTO SOCIAL PROVINCIAL

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la provincia un "Régimen de Monotributo Social Provincial" con el alcance y beneficios en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- ALCANCE: Establécense que las actividades desarrolladas dentro del territorio de la Provincia de Jujuy por quienes revistan la condición de inscriptos en el "Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social" creado mediante Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional y se encuentren inscriptos en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), tributarán a partir de su inscripción en el mencionado Registro, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40 %) de la tasa general establecida en el Artículo 1 - Anexo III "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" de la Ley Impositiva N° 4652/92 y sus modificatorias.

ARTICULO 3°.- BENEFICIOS: Los contribuyentes "Monotributistas Sociales", gozarán de una reducción de la Alícuota General y mínimo anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, previstos en la Ley Impositiva N° 4652/92 y sus modificatorias, conforme lo establecido en los Artículos 8 y 9 de la presente.

ARTICULO 4°.-REQUISITOS: A efectos de gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior, los beneficiarios del Régimen del Monotributo Social deberán inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Dirección Provincial de Rentas, acreditando el dicho acto el citado carácter ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante la entrega de fotocopia simple de la constancia emitida por el fisco nacional en oportunidad de presentar el formulario de inscripción respectivo.

ARTICULO 5°.- Los contribuyentes que se encontraren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante de la vigencia de la presente Ley, deberán acreditar su condición de beneficiarios del Régimen del Monotributo Social de igual forma que la establecida en el artículo anterior a efectos de gozar del beneficio a que se refiere el Artículo 3. A tales fines deberán solicitar la readecuación de su inscripción en las condiciones y plazos que reglamentariamente fije la Dirección Provincial de Rentas a tales efectos. Los beneficios comenzarán a correr a partir del primer día del mes siguiente al de su readecuación. Los pagos, en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley no darán derecho a repetición, compensación, acreditación y/o transferencia alguna.

ARTICULO 6°.- Los contribuyentes alcanzados por los Artículos 2 y 5 deberán igualmente cumplir con los deberes formales dispuestos por la Autoridad de Aplicación respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 7°.- El beneficio procederá en tanto los contribuyentes alcanzados mantengan la condición del monotributistas sociales. Al caducar ésta, la pérdida del beneficio operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna parte de la Dirección Provincial de Rentas, debiendo los sujetos involucrados proceder al ingreso del impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en los Artículos 46 y 47 del Código Fiscal vigente.

TITULO II

MODIFICACIÓN A LA LEY IMPOSITIVA N° 4652/92 Y MODIFICATORIAS

ARTICULO 8°.- Incorporase como Inciso w) del Artículo 5 - Anexo III "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" de la Ley Impositiva N° 4652/92 y sus modificatorias la siguiente disposición: "(w) Actividades desarrolladas dentro del territorio de la Provincia de Jujuy, por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional, la tasa equivalente al cuarenta por ciento (40 %) de la tasa general establecida en el Artículo 1 - Anexo III "Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

ARTICULO 9°.- Incorporase como Inciso d) del Artículo 7 - Anexo III "Impuesto sobre los Ingresos Brutos", Ley N° 4652/92 y sus modificatorias la siguiente disposición: "(d) Contribuyentes inscriptos como "Efectores Sociales", contemplados en el Inciso w) del Artículo 5, tributarán el cuarenta por ciento (40 %) del monto establecido en el Inciso a) del presente".

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 10°.- VIGENCIA: Las disposiciones del Título II de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 11°.- Derógase la Ley N° 5399/03 - Incorporación al Código Fiscal.

ARTICULO 12°.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, como así también establecer los requisitos, condiciones y formalidades que considere necesarios a los fines de la aplicación y fiscalización del Régimen establecido por la presente Ley.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de octubre de 2009.-

Dr. ALBERTO MIGUEL MATUK

Secretario Parlamentario

PEDRO A. SEGURA LOPEZ

Presidente

Legislatura de Jujuy.

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXpte. N° 200-281/2009.-

CORRESP. A LEY N° 5618.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 03 NOV. 2009.-

Téngase por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado.

pase a Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y oportunamente, ARCHÍVESE.-

Dr. WALTER B. BARRIONUEVO

GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5619

ARTICULO 1°.- Reestablécense a partir de la presente Ley el carácter de orden público en materia de aranceles, escalas o tarifas sobre honorarios, comisiones o cualquier otra forma de retribución de servicios.

Quedan incluidas en la presente disposición las siguientes normas: Abogados y Procuradores: arts. 1 y 6 de la Ley N° 1687, con las modificaciones del Decreto N° 33/56 y de la Ley N° 2435/58; Escribanos: art. 1 de la Ley N° 4142/85 y art. 149 de la Ley N° 4884/96; graduados en Ciencias Económicas, Licenciado en Economía, Contador Público Nacional, Actuado y Licenciado en Administración: arts. 3 y 4 de la Ley N° 4011/83; Agrimensores e Ingenieros: art. 1 de la Ley N° 2442/58; Arquitectos: art. 61 de la Ley N° 4171/85, Martilleros: arts. 49 a 52 de la Ley N° 4152/85; Técnicos: art. 28 de la Ley N° 5426/04; Psicólogos: inc. i) del art. 32 de la Ley N° 4124/84.

ARTICULO 2°.- Prohíbese toda forma directa o indirecta de cobro centralizado de las retribuciones mencionadas en el artículo precedente, a través de entidades públicas o privadas, salvo que surjan de mandato voluntariamente otorgado por sus asociados a Colegios Profesionales, entidades gremiales o entidades que tengan entre sus finalidades dicho objeto. Las disposiciones no afectarán el cobro de la matrícula, cuotas sociales u otros conceptos análogos que perciban las organizaciones de profesionales de sus asociados para financiar su funcionamiento siempre que hayan sido por asamblea de asociados, como tampoco el cobro o descuento obligatorio de aportes o contribuciones previsionales o de la seguridad social establecidos por Ley.

ARTICULO 3°.- La presente Ley, deberá ser publicada en el Boletín Oficial, en dos (2) diarios locales y difundida a través de otros medios masivos de comunicación en todo el territorio de la Provincia.

Los Colegios y entidades alcanzados por la presente deberán exhibir, obligatoriamente, en lugar visibles de sus instituciones las normas arancelarias que resulten aplicables en sus respectivos ámbitos de actuación y el texto completo del artículo 1 de esta Ley

ARTICULO 4°.- Derógase la Ley N° 4957.

ARTICULO 5°.- La presente Ley empezará a regir a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de octubre de 2009.-

Dr. ALBERTO MIGUEL MATUK

Secretario Parlamentario

PEDRO A. SEGURA LOPEZ

Presidente

Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXpte. N° 200-282/2009.-

CORRESP. A LEY N° 5619.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 04 NOV. 2009.

Téngase por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Hacienda, Coordinación General de Asuntos Políticos Institucionales de la Gobernación para su conocimiento, y oportunamente, ARCHÍVESE.-

Dr. WALTER B. BARRIONUEVO

GOBERNADOR

DECRETO N° 2570-H.-

EXpte. N° 0516-079/04.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 12 DIC. 2008.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Adjudicase en venta a favor de ANALIA RAMONA ESTEBAN, DNI. N° 28.310.882 el terreno individualizado como Lote 03 de la Manzana 194, Padrón A-57770, ubicado en Barrio San Cayetano, Departamento Dr. Manuel Belgrano.-

Dr. WALTER B. BARRIONUEVO

GOBERNADOR

DECRETO N° 3181-H.-

EXpte. N° 614-731/2008.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 21 ABR. 2009.-

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Dirección Provincial de Vialidad, solicita refuerzo de la Partida "Acceso a San Pedro - Ruta N° 56" por un monto de \$ 1.250.000,00.- correspondiente al Ejercicio 2008, y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2008, a fin de habilitar los créditos presupuestarios correspondientes;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2008 - Ley N° 5561 conforme al siguiente detalle....

Dr. WALTER B. BARRIONUEVO